----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., H. S. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 106 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 186.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

--I.- Declaró la juzgadora del previo grado la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $184.217,91 fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. "a" de la Ley 24.557 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, con más sus intereses a ser capitalizados desde la notificación del traslado de la demanda basándose en la norma de los arts. 770 inc. "b" y 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.----------II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por el actor con la pieza de fs. 178/181.----------

---Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

--Para motivar su pronunciamiento respecto de la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT la sentenciante de grado expuso la siguiente línea argumental: 1) sostuvo que si bien no todo incremento salarial producido entre el momento del accidente y la cancelación de la deuda justifica la tacha de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, en el caso de autos el perjuicio resultaba patente y constatable comparando el salario básico de B. durante los meses anteriores al siniestro -$41,83 el valor hora- con el vigente al momento de la sentencia -$70,07 zona incluida-; 2) citando a H. S. refirió que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, producía como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada; 3) Referenció pronunciamientos de otros tribunales del País que consideró tendencia jurisprudencial y en los cuales se concluyó que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que no es un argumento válido, contra la solución que se propició, la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil. Que, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación

invalidante. Que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma en examen no asegura la satisfacción de los niveles elementales de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados y su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, siendo violatoria del art. 21 inc. 2 de la Convención de Derechos Humanos; y 4) finalmente afirmó que, en este caso en particular, la determinación del IBM en la forma propuesta por el art. 12 de la ley 24.557 resulta inconstitucional, por ser contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, debiendo garantizarse al trabajador el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Aquino". ----------Como puede observarse, extensa y detalladamente desarrolló la Señora Magistrada en su pronunciamiento las motivaciones que la conducían a tachar de inconstitucional el art. 12 de la Ley 24.557. ----------

La demandada apelante cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, en tanto afecta la manera en que debe calcularse el IBM y, por consiguiente, el monto de las prestaciones a su cargo. Señala que una vez producido un siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos y dicha reserva se hace teniendo en cuenta las variables al momento del accidente (IBM, edad, etc.). Si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian -en este caso el IBM-, no hay forma de que pueda preverse reserva alguna para los siniestros. Argumenta que las reservas de las ART se constituyen con las primas abonadas por los afiliados y de imponérsele el deber de abonar una cobertura no pactada, el sistema caería. Ello -agrega-, desconoce la naturaleza jurídica y económica del contrato de seguro. Concluye que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado en los arts. 12 y 14 de la LRT.---

---La recurrente al expresar agravios entonces se ciñó a describir las características del régimen de seguro -presunta reserva de fondos, cobertura no pactada, alícuotas en base a salarios que se abonan al momento del siniestro, mutualidad y estadística como elementos del contrato de seguro-, mas sin exponer una sola censura a la declaración de inconstitucionalidad del precepto en sí misma, que la sentenciante, lo reitero, largamente fundó. ----------

----La ausencia de embate contra dicha fundamentación hace que la pieza de impugnación no satisfaga los requisitos impuestos al apelante por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 para la suficiencia técnica de su recurso, pues la quejosa no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentó el decisorio del precedente grado. ----------

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron

considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "D", E.D. 11-633; este tribunal, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, c. 887/13 S.D.F. 2/14, entre muchos). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 274 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 206/14 S.D.C. 21/14, c. 433/14 S.D.L. 4/15).----------

---Por lo señalado, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por la jueza del anterior grado, dejaré propuesto al acuerdo, declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---Aplicación de interés; Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones. ----------

--Comenzó la recurrente por atacar el fallo afirmando no deber intereses por no haberse hallado en mora. En caso de corresponder el pago de algún tipo de interés -señala-, el mismo de ninguna manera podría devengarse desde la fecha del accidente, sino desde la fecha del dictado de la sentencia. Entiende que si se mantiene la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, no debería luego adicionarse intereses ya que se configuraría una doble actualización. ----------Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (confr.: Palacio, "Manual de derecho procesal civil", 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L. 20/16, c. 235/16 S,D.L.31/16, c. 251/16 S.D.L. 36/16, c. 496/16 S.D.L. 80/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16, c. 543/16 S.D.L. 82/16, c. 592/16 96/16, c. 612/16 S.D.L., 92/16, c. 20/17 S.D.L. 19/17).----------En relación con el "dies a quo" de los intereses no he de desmentir el concepto básico que los intereses moratorios corren desde la mora que es su fuente, ni he de retractarme del modo que tradicionalmente hemos empleado para determinar ese momento inicial de la morosidad de la A.R.T. deudora de la prestación: consolidado el perjuicio por la transformación en definitiva de la incapacidad temporaria (arts. 7, inc. 2, apdo. "c" y 9 inc. 2 de la ley 24.557) y transcurrido los treinta días de ello establecidos por el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T.----------

----------Pero acontece que el nuevo texto que al art. 12 de la Ley 24.557 le fuera dado por el art. 11 de la Ley 27.348, aún sin regir en el caso, nos vino a suministrar un novel criterio hermenéutico, en tanto revela la intención del legislador de computar no sólo los intereses moratorios a los que se refiere el inc. 3°, sino también

otros distintos, pues dispuso su cálculo desde la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización (inc. 2°).----------Corresponde establecer la finalidad de esta nueva especie de interés, que ya no será la indemnización del daño causado por la mora como en los típicos moratorios, ni el precio por el uso del capital ajeno propia de los lucrativos o retributivos. La finalidad de aquéllos ha de ser la compensación del perjuicio sufrido por la víctima con una suma de dinero equivalente al menoscabo; esto es que se trata de intereses compensatorios (confr.: Wayar, "Tratado de la mora", Ábaco 1981, págs. 587/588 y sus citas al pié de De Page y Spota).----------Esta flamante pauta interpretativa que nos ha dado el legislador de la Ley 27.348 hemos de tenerla en cuenta para resolver la cuestión. Por ende, en estos supuestos de accidentes de trabajo deben ser liquidados, además de los tradicionales intereses moratorios, la nueva especie de intereses compensatorios devengados desde el día de la primera manifestación invalidante.----------Dispuso la juzgadora del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró a regir a posteriori del hecho de la causa, es inaplicable a la especie.----------La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------III.- Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1). ----------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,7 % y al 5 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.- El Dr. Velázquez ha reseñado el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y a los intereses

establecidos en la sentencia cuestionada, los que seguidamente analizare.- ----------
----------Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.------
---

----La Sra. Juez de primera Instancia después de comparar el valor hora correspondiente al salario del actor en los meses anteriores al siniestro, con el vigente al momento del dictado de la sentencia, afirma que el art. 12 LRT resulta inconstitucional por ser insuficiente para otorgar una justa reparación respecto del daño causado por un infortunio laboral. Al respecto agrega que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo esta devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. Señala también que debe alcanzarse una solución equitativa –justa en el caso concreto- y que ello se logra computando la remuneración del actor a valores actuales. Por dichos fundamentos y previa cita de doctrina y de diversos precedentes jurisprudenciales, concluye que el mencionado art. 12 LRT resulta inconstitucional por ser contrario a los arts. 14, 14 bis., 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.----------De lo apuntado se aprecia con nitidez que la Sra. juez de primera instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arriba, fundamentó la inconstitucionalidad que declara en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas. Lo que afirma vulnera la normativa constitucional referida en párrafos precedentes. ----------
----------Al expresar agravios la recurrente (fs. 168/176vta.), si bien reseña y transcribe los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Ello es así, ya que sin analizar de modo crítico los argumentos datos en la sentencia de grado, se limita a afirmar que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma referida, señalando que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos, que ésta la hace conforme a las variables del momento del accidente y que si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian (en el caso el IBM) no hay forma de prever reserva alguna. Al respecto agrega que las reservas en cuestión se constituyen con las primas abonadas por los afiliados y que de imponerse abonar una cobertura no pactada, el sistema caería. Sostiene también que su mandante se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador por el monto de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, las que afirma se deben calcular conforme lo dispuesto por los arts. 12 y 14 de dicho cuerpo normativo. ----------
----------De lo apuntado se advierte con claridad la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, y ello determina la suerte del recurso articulado, el que, como precisó el colega preopinante, debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC).- ----------
----------La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido

ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pág. 569).----------

---Conforme lo apuntado, las referencias al art. 12 de la ley 24.557, su relación con la Ley 24.241 y la cita de la reglamentación que efectúa la apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas la recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que la Sra. Juez de primera instancia declaró inconstitucional. ----------

---Asimismo no constituye un critica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cual es el agravió concreto en el caso.----------Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, cuando nada se precisa al respecto, como se efectúa en la presentación de fs. 168/176vta.----------

----Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

----<u>Aplicación de intereses - Capitalización - Intereses - múltiples actualizaciones</u>. -------

----En dichos capítulos del escrito de expresión de agravios, la demandada sostiene que no debe intereses por no estar en mora; que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde la fecha de sentencia; que si se mantiene la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no debería adicionarse intereses y también

cuestiona la capitalización dispuesta en la sentencia de la anterior instancia.----------

----En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, cabe precisar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente laboral, que la sentencia apelada fijó en fecha 23/7/2015.----------

----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas.- ----------

----Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el computo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaria a la deudora de la reparación. ----------

---La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27.348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina – SD 84.779).----------

----El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra P., así fue

establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017. ----------Por lo hasta aquí expresado, entiendo que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su computo. Así lo propongo al acuerdo. ----------

---La demandada se agravia también por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En relación a ésta cuestión, en criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------

---La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sostiene la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tº I, pag. 48/49 – Ricardo Luis Lorenzetti – Director). ----------Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

---Es equivocado sostener que lo dispuesto implica aplicación retroactiva de la ley, ya que no es posible considerar extinguida la situación jurídica de autos, dado que el crédito del actor no fue cancelado antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación. Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto.- ----------

---Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de ésta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales

por las labores de alzada en las sumas propuestas por el Magistrado preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

-La parte demandada apeló los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor, Dres. M. M. V. y J. I. C., así como los fijados al perito médico actuante, Dr. M. T., por considerar altos dichos emolumentos. ----------De su lado los letrados referidos recurrieron los estipendios determinados entendiéndolos exiguos. ----------

---

----Debe advertirse que los honorarios fijados a los letrados apoderados del demandante consistieron en un 18,05% del monto del proceso incluidas las tareas de procuración, sumas que a tenor de las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4 y vistas la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas no corresponde tachar de altos. Lo propio acontece con la retribución establecida para el perito médico, que ascendió al 3% del monto del capital, ubicándose así en la mitad de la escala del art. 60 ley cit.----------

---

----En verdad, los honorarios regulados a los Dres. M. M. V. y J. I. C. resultan ligeramente bajos, a tenor de las pautas arancelarias mencionadas, correspondiendo elevarlos a la suma equivalente al 9,45% del monto del proceso para cada uno de ellos (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 Ley XIII n° 4).----------Voto así esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------La ART condenada en costas apelado por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. M. M. V. y J. I. C., y los fijados a favor del perito médico M. J. T., y por su parte los nombrados letrados apelaron los fijados a su respecto por bajos.----------

----------En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte algo baja. Por este motivo entiendo yo también que deben elevarse a la suma equivalente al 9,45% del monto del proceso para cada uno de ellos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----------En cuanto a los honorarios regulados al perito médico, teniendo en cuenta las tareas cumplidas en el grado y el capital de condena, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos por lo que considero que deben ser confirmados (art. 60 Ley XIII N°

4).----------

----Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

--A) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio.----------

-B) Elevar los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., por sus tareas de primera instancia, a las sumas equivalentes al 9,45% del monto total del proceso para cada uno.----------

---C) Imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--D) Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,7% y al 5% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente. ----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Velázquez, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

----------Así lo voto. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----------Trelew, de octubre de 2017.---------

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---

S E N T E N C I A: ----------CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio. ----------ELEVAR los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., por sus tareas de primera instancia, a las sumas equivalentes al 9,45% del monto total del proceso para cada uno.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,7% y al 5% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES